

EXP. No. 1813/2015-B

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de septiembre del
año 2019.- -----

V I S T O S: los autos para resolver el juicio
laboral número 1813/2015-B, promovido por

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

 en contra del **H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA, JALISCO**, se emite nuevo Laudo en
cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada con
número de amparo directo 1065/2018, con fecha 28 de
agosto del año 2019, por el Quinto Tribunal Colegiado en
materia de Trabajo del Tercer Circuito, se realiza lo siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 14 de octubre del año 2015, la
actora al rubro citado presentó demanda en contra del
ayuntamiento citado con antelación, ante este Tribunal
reclamando como acción principal, la Reinstalación entre
otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la
demanda mediante actuación de fecha 15 de octubre del
año 2015, ordenando emplazar a la demandada en los
términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de
audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a
la demanda el 1 de diciembre del año 2015.- -----

2.- Mediante actuación del 19 de julio del 2016
tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios, donde en la etapa CONCILIATORIA manifestaron
las partes que se encontraban celebrando platicas
conciliatorias, por lo que se suspendió dicha audiencia
reanudándose la misma el 20 de octubre del mismo año
donde en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte
actora aclaro el escrito inicial de demanda, suspendiéndose
dicha audiencia otorgándosele a la demandada el termino
de ley a efecto de que diera contestación a la aclaración
de demanda, reanudándose el 19 de enero del año 2017
data en la cual en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

DE PRUEBAS, ambas partes ofrecieron pruebas, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 13 de febrero del 2017, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 3 de agosto del 2018 se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que se dicte el Laudo correspondiente, lo que se realizó con fecha 01 de octubre del año 2018. -----

3.-.- Laudo en mención que fue impugnado por la actora, habiendo recaído ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, otorgándole como número de amparo directo el 1065/2018 dentro del cual con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó, remitió a éste Tribunal, sentencia mediante la cual, se determinó por la Autoridad Federal amparar y proteger a la quejosa, para efecto de que éste Tribunal dejara insubsistente el Laudo reclamado de fecha 01 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, siguiendo los lineamientos que de la sentencia de amparo se desprenden.

CONSIDERANDOS:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que él actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

3.-me notificó el 1.- ELIMINADO que si no firmaba la renuncia no me iban a pagar la quincena del periodo comprendido del 15 al 30 de septiembre del año en curso, comunicándome que no estaba despedido, sino que lo anterior era porque así se lo solicitaban

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así que por las necesidades económicas que tenía, me vi obligada a realizarlo, aclarando que fue bajo coacción, ya que por ningún motivo era mi deseo dar por concluida la relación laboral.

4.-posteriormente el día 30 de septiembre del año 2015 ingrese a laborar normalmente siendo esto aproximadamente las 16:30 horas cuando me disponía a retirarme por termino de mis labores, me abordo el 1.- ELIMINADO quien funge como coordinador de desarrollo social que por ordenes de la Síndico, no se podía quedar alguien de la administración pasada, que por tal motivo me encontraba despedida de mis labores.

ACLARACIÓN:

Aclaro y preciso el punto 4 del capítulo de hechos:

Posteriormente el día miércoles 07 de octubre del año 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, me presente y en la puerta de acceso de mi lugar de trabajo, en las instalaciones ubicadas en la

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO

donde me abordo la

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

quien se ostenta como directora o encargada de recursos humanos de la entidad demandada, quien me dijo:

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

por indicaciones precisas del presidente

1.- ELIMINADO

estas despedida de tu empleo, pues necesitamos gente de confianza en tu lugar y tu nombramiento".

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- -----

3.-es falso y se niega que persona alguna de mi representada y mucho menos la persona a que hace referencia la actora de nombre 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

ni ninguna otra, le notificara: "que si no firmaba renuncia no le iban a pagar la quincena del periodo comprendido del 15 al 30 de septiembre del año en curso" ni ninguna otra, es falso y se niega que le comunicara además: "que no estaba despedida, sino que lo anterior era porque así se lo solicitaban de la dirección de recursos humanos del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco", ni ninguna otra manifestación. Es falso lo asentado por la actora en este apartado del escrito de demanda.

Es falso y se niega que mi representada tenga la práctica de exigir o pedir a todos sus trabajadores dicha costumbre, ni ninguna otra práctica semejante, fundamentalmente la parte actora jamás ha firmado documento alguno que implique renuncia de derechos, ni ninguna otra.

4.-es falso y se niega que la actora el día 30 de septiembre de 2015 a las 16:30 horas, ni en ninguna otra fecha, ni en ningún otro horario haya sido despedida. Es falso y se niega que la actora haya sido despedida cuando se disponía a retirarse de sus labores, la abordada persona

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

alguna de nombre [1.- ELIMINADO] ni ninguna otra, que le manifestara: "que por órdenes de la Síndico no se podía quedar alguien de la administración pasada, que por tal motivo se encontraba despedida de sus labores" ni ninguna otra manifestación.

SE CONTESTA A LA ACLARACIÓN:

es falso y se niega que la actora el día 07 de octubre de 2015, a las 10:30 horas, ni en ninguna otra fecha, ni en ningún otro horario haya sido despedida, es falso y se niega que la actora en la puerta de acceso, en las instalaciones ubicadas [3.- ELIMINADO]

[3.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] ni en ningún otro lugar, la abordara persona alguna de nombre

[1.- ELIMINADO] ni ninguna otra, que le dijera: [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] por indicaciones precisas del presidente

[1.- ELIMINADO] estas despedida de tu empleo, pues necesitamos gente de confianza en tu lugar y tu nombramiento", ni ninguna otra manifestación. Es falso lo asentado por la actora en este apartado del escrito de demanda.

Es falso y se niega que los hechos narrados por la actora hayan sido presenciados por varias personas, ya que los mismos jamás ocurrieron y en tal virtud es imposible materialmente que alguna persona los haya presenciado.

V. La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

1.-CONFESIONAL.- cargo del demandado ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

2.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire al Instituto de Pensiones del Estado.

4.-INSPECCIÓN OCULAR.- Misma que se llevara a cabo sobre nombramientos, oficios dirigidos al actor, listas de raya, nóminas de pago, recibos de pago y registros de asistencia o bitácoras de asistencia, registros de altas y bajas del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado.

5.-CONFESIÓN EXPRESA.-

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.-DOCUMENTO DIGITAL.- consistente en la impresión que consta de 08 fojas útiles por un solo lado de sus caras de la que se desprende el portal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de transparencia/información de nómina/ayuntamiento de Guadalajara.

VI.- La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la actora.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las propuestas de movimiento de personal, de fecha 20 de marzo del año 2012 y baja de fecha 25 de mayo del año 2015.

5.-DOCUMENTAL.- Consistente en la renuncia voluntaria de fecha 25 de mayo de 2015.-

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la propuesta de movimiento de personal con fecha de inicio 01 de junio del año 2015 y termino 30 de septiembre del año 2015.

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nómina de pago del mes de septiembre de 2015.-

8.-DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina de pago correspondiente al estímulo al servicio público.-

9.-TESTIMONIAL.- A cargo de 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

VII.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala la actora fue despedida injustificadamente el día 07 de octubre del año 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, en la puerta de acceso de mi lugar de trabajo, en las instalaciones ubicadas en 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO por conducto de la 1.- ELIMINADO quien se ostenta como directora o encargada de recursos humanos de la entidad demandada, quien me dijo: 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO por indicaciones precisas del presidente 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO estas despedida de tu empleo, pues necesitamos gente de confianza en tu lugar y tu nombramiento". Argumentando la demandada que resulta falso, es falso y se niega que la actora el día 07 de octubre de 2015, a las 10:30

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

horas, ni en ninguna otra fecha, ni en ningún otro horario haya sido despedida, es falso y se niega que la actora en la puerta de acceso, en las instalaciones ubicadas en la

3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO ni en ningún otro lugar, la abordara persona alguna de nombre 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO ni ninguna otra, ya que hoy demandante desempeño sus labores mediante un contrato de trabajo de confianza por tiempo determinado, con vigencia del 01 de junio al 30 de septiembre del 2015.- - - - -

VIII.- Establecida la litis, advirtiendo este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que no obra oscuridad en cuanto a lo pretendido por la accionante, considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la actora no fue despedida injustificadamente el día 07 de octubre del año 2015, sino que a ésta le feneció el día 30 de septiembre del año 2015 los nombramientos que le fueron otorgados por tiempo determinado.- - - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:- - - - -

3.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de la actora. prueba desahogada el día 15 de mayo del año 2017, visible a fojas 86 y 87 de autos, y la cual, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente, en razón que la actora negó todos los hechos que le fueron cuestionados.- - - - -

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las propuestas de movimiento de personal, de fecha de alta 20 de marzo del año 2012 y baja de fecha 25 de mayo del año 2015.- Documento que de conformidad al ordinal 136 de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Ley de la materia, no beneficia a su oferente, dado que es un hecho ajeno a la Litis aquí analizada, ya que consiste en una propuesta de movimiento con data de terminación 25 de mayo del año 2015.-----

5.-DOCUMENTAL.- Consistente en la renuncia voluntaria de fecha 25 de mayo de 2015.- Prueba que de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no beneficia a su oferente, dado que dicha renuncia es al puesto de Colaborador B, siendo esto un hecho ajeno a la Litis aquí analizada ya que lo que se pretende acreditar es que a la actora le feneció su nombramiento el día 30 de septiembre del año 2015.-----

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la propuesta de movimiento de personal con fecha de alta 01 de junio del año 2015 y termino 30 de septiembre el año 2015.- De conformidad al ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la misma se le concede valor probatorio pleno a efecto de acreditar la aseveración de la demandada, en el sentido de que la relación laboral entre las partes deriva de un nombramiento por tiempo determinado; ello es así, ya que el documento de referencia asienta que la accionante se desempeñaba por tiempo determinado, y que el último nombramiento firmado fue por el periodo comprendido del 01 de junio del año 2015 y con termino al 30 de septiembre el año 2015, tal y como lo prevén los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –con vigencia al momento en que le fue expedido-, en el puesto de Jefe Recepción y Diagnostico; el cual se encuentra firmado por la actora, por tanto, se tiene que la actora tenía pleno conocimiento de los alcances del documento firmado, aceptando los términos y condiciones que se establecen en éste, y que, por tanto, le feneció el 30 de septiembre del año 2015.-----

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nómina de pago del mes de septiembre de 2015.- 8.-DOCUMENTAL.- Consistente en la nómina de pago correspondiente al estímulo al servicio público.- Documentos que de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no benefician a su oferente, dado que pretende acreditar el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

pago y goce de salario y demás prestaciones, siendo un hecho ajeno a la litis aquí analizada.-----

9.-TESTIMONIAL.- A cargo de		1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO		
1.- ELIMINADO	Prueba que de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no beneficia a su oferente, dado que de autos a foja 101 se desprende que el oferente se desistió de dicha prueba.-----	

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera benefician a su oferente para acreditar la temporalidad en que se desempeñaba la actora, dado que obra en actuaciones documentos en los cuales se advierte la vigencia del vínculo laboral siendo este al 30 de septiembre del 2015.-----

No obstante le correspondió la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de acreditar su afirmación en el sentido de que los nombramientos que regían la relación laboral entre las partes era por tiempo determinado; también es menester señalar que la actora afirma que fue despedida de su empleo de forma injustificada, además de sostener la subsistencia posterior al 30 de septiembre del 2015, al decirse despedida injustificadamente el 7 de octubre de la anualidad 2015; por lo que en atención a ello, se procede al análisis del material probatorio aportado a efecto de comprobar sus aseveraciones, lo cual se hace en los términos siguientes:-----

1.-CONFESIONAL.- a cargo del demandado ayuntamiento constitucional de Guadalajara. Prueba que de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no beneficia a su oferente, dado que de autos a foja 114 vuelta se desprende que se le tuvo al oferente por perdido el derecho al desahogo de dicha prueba.-----

2.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire al Instituto Mexicano del Seguro Social. 3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que se gire al Instituto de Pensiones del Estado. Pruebas que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de conformidad al ordinal 136 de la Ley de la materia, no benefician a su oferente, dado que de ambos informes se desprende como fecha de baja de la actora el 30 de septiembre del año 2015.-----

4.-INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba conforme al ordinal 136 de la Ley de la materia, esta autoridad hace constar que con la misma no acredita que continuo laborando.-----

5.-CONFESIÓN EXPRESA.- 6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 7.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que una vez analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio, dado que no acreditan que continuo laborando hasta el día 7 de octubre del 2015.-----

8.-DOCUMENTO DIGITAL.- consistente en la impresión que consta de 08 fojas útiles por un solo lado de sus caras de la que se desprende el portal de transparencia/información de nómina/ayuntamiento de Guadalajara. Prueba que una vez analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinden beneficio, dado que no acredita que continuo laborando hasta el día 7 de octubre del 2015, ya que la misma fue ofrecida para acreditar que laboro de manera continua desde el inicio de la relación laboral, así como las percepciones salariales que percibía.---

Adminiculadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se considera que la entidad pública demandada cumple con el débito procesal impuesto por los ordinales 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; pues con la prueba documental 6 ofertada y expedida en original, por el periodo de inicio del 01 de junio del año 2015 y termino 30 de septiembre del 2015, se comprueba fehacientemente que la actora desempeñaba el nombramiento de Jefe de Recepción y Diagnostico, de confianza por tiempo determinado, con la vigencia que previamente se cita, del cual éste tenía pleno

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

conocimiento de la temporalidad y alcances del mismo; sin que al efecto, de las probanzas aportadas por el accionante se acredite hecho diverso, esto es, el despido injustificado.---

Así, se aprecia que la parte actora no logró evidenciar que se le haya otorgado un nombramiento de manera definitiva; ni logro acreditar su continuidad laborando hasta el día 7 de octubre del año 2015, ni el despido injustificado del cual se duele, pues por el contrario, la entidad demandada sí demostró que el nombramiento de la actora era por tiempo determinado con fecha de vigencia al día 30 de septiembre del año 2015—como se determinó con antelación—, por lo tanto es dicho nombramiento el que rige la relación laboral entre las partes.- - - - -

Aunado a ello, la acción de reinstalación que ejerce la accionante resulta improcedente; ya que como es de explorado derecho, la acción se materializa cuando el trabajador es separado en forma injustificada de su cargo, y en la especie, la actora jamás fue despedida de su cargo, sino por el contrario -como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el *contrato* que era el que regía la relación laboral. Robustece lo anterior los criterios siguientes:-

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio del 2000

Tesis: III.1º.T.J/43

Página: 715

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Décima Época

Registro: 2008400

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.16 L (10a.)

Página: 2847

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con su artículo 3o., las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado; de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 6 del propio ordenamiento; de donde la absolución decretada en el juicio respecto a la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados, no transgrede derechos fundamentales.

Décima Época

Registro: 2010296

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.)

Página: 3267

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Asimismo, aunque subsista la materia que da origen a los nombramientos del servidor público, o bien, se encuentran vacantes las plazas respectivas, dichos nombramientos no pueden considerarse prorrogados legalmente como lo sostiene la actora, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que su nombramiento se encuentra regidos por la Ley para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores, ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad; motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente. Cobra aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número III.1º.T. J/59, publicada en la página 1683 mil seiscientos ochenta y tres, tomo XIX, mayo de 2004 dos mil cuatro, 9º Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.

Resultando así procedente las excepciones de falta de acción y derecho opuestas por la entidad demandada.-----

Bajo ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de reinstalar a la actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en el puesto de Jefe de Recepción y Diagnóstico, así como de la inamovilidad y a otorgarle el nombramiento definitivo de dicho puesto, así como el pago de salarios vencidos e incrementos, así como de los salarios devengados del 01 al 06 de octubre del año

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2015, así como del pago de las cuotas patronales a Pensiones del Estado y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por el periodo comprendido a partir del 30 de septiembre de 2015 (fecha en la que se acreditó el término de la relación laboral).-----

IX.- Ahora bien, este Tribunal procede al análisis de la pretensión, consistente en el otorgamiento de la definitividad como Jefe de Recepción y Diagnóstico; bajo las consideraciones siguientes:-----

En esencia, la accionante afirma trabajar desde el 01 de marzo del año 2012, en el puesto de Jefe de Recepción y Diagnóstico. Por su parte, el Ayuntamiento demandado, refiere que es improcedente e inoperante toda vez que la actora laboraba bajo contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo una plaza con calidad de supernumerario, en el puesto de colaborador "B" y en su momento de confianza en el puesto de Jefe de Recepción y Diagnóstico y este con vigencia del 01 de junio del 2015 al 30 de septiembre del 2015. -----

-

Bajo ese contexto, del examen de las probanzas aportadas, así como de las manifestaciones de las partes, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima improcedente otorgar a la actora la definitividad. Ello es así, ya que tal y como efectivamente lo refiere la entidad demandada, la actora se desempeñaba en forma interina limitada por tiempo determinado, con fecha de conclusión el día 30 de septiembre del año 2015, además de que jamás laboró por más de tres años y medio consecutivos, hechos que se corroboran con los nombramientos exhibidos y las pruebas ofertadas por ambas partes, situación que se encuentra debida y legalmente establecida y permitida en la legislación aplicable (al momento en que comenzó a laborar para la entidad pública), tal como se aprecia del artículo 6 de la Ley de materia, que al efecto prevé:-----

Artículo 6. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 16 de esta ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 16 quedara a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Por lo que se estima que el otorgamiento de la definitivo como Jefe de Recepción y Diagnostico en términos del ordinal 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo procede cuando los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por tres años y medio consecutivos, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo.-----

Robustece lo anterior los criterios siguientes:- - - - -

Novena Época

Registro: 166793

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.104 L

Página: 2076

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses**, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Por lo que al advertirse de actuaciones en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, que los nombramientos que la actora firmaba eran en forma interina limitada por tiempo determinado, con fecha de conclusión

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

el día 30 de septiembre del año 2015, y el cese de los efectos del nombramiento por la terminación del periodo de contratación, tal y como se demuestra con las pruebas aportadas por la entidad demandada.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de otorgar a la actora 1.- ELIMINADO la definitividad como Jefe de Recepción y Diagnostico.-----

X.- Demanda la actora el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del último año laborado. Por su parte, el Ayuntamiento contestó que carece acción y derecho, toda vez que no se le adeuda cantidad alguna.- -

Bajo ese contexto, esta autoridad estima que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a efecto de que acredite su aseveración, esto es, que le fueron pagados.- - - - -

Ante tal tesitura, del análisis de las pruebas aportadas, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática se advierte que la demandada no ofrece prueba alguna con la que acredite el pago de dichos conceptos.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del último año laborado esto es, del 30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015, (fecha en la que concluyo el nombramiento). -----

XI.- La actora reclama el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como las del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral. La demandada dice que carecen de acción y derecho para reclamarlos. Aunado a ello, interpone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada con número de amparo directo 1065/2018, con fecha 28 de agosto del año 2019, por el Quinto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, se realiza lo siguiente:

Se determina que la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada es **IMPROCEDENTE**, toda vez, que se trata de un derecho de seguridad social, y por tanto un derecho humano adquirido, derecho que resulta ser universal, inalienable, irrenunciables, **imprescriptibles** e indivisibles, por lo que una vez adquirido dicho derecho humano, como lo es, el derecho a la seguridad social ante el Instituto de Pensiones, que adquirió la trabajadora actora, su vigencia no caduca. Por ello, se **condena** a la demandada a pagar de forma retroactiva las cuotas correspondientes a favor de la actora ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, por el periodo **del 16 de marzo del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015**, (fecha en la que concluyo el nombramiento). -----

lo anterior tiene sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en el siguiente criterio jurisprudencial. -----

Época: Décima Época
 Registro: 2006285
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
 Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.)
 Página: 1471

CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2013. José Luis Pazzi Maza. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: María Isabel Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

XII.- Reclama la actora el pago de quinquenio correspondiente a todo el tiempo laborado, la entidad demandada manifestó que carece de acción y derecho para reclamarlo aunado a que la misma es extra legal. Prestación que este Tribunal considera como extralegal al no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual es a la parte actora a quien se le impone la carga de la prueba, a efecto de acreditar la existencia de dichos conceptos, que efectivamente se le cubrieron por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a la letra disponen: -----

No. Registro: 186,485

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Tesis: VI.2o.T. J/4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, al analizar las pruebas ofrecidas por la actora y en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la misma no ofrece prueba alguna con la que acredite que se le pagaban dicha prestación, por lo que **se ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el pago de quinquenio correspondiente a todo el tiempo laborado.-----

XIII.- La parte actora reclama por el pago de 1.5 horas extras laboradas de lunes a viernes, comprendidas de las 17:01 horas a las 18:30 horas, ello del 7 de octubre del año 2014 al 06 de octubre del año 2015. Por su parte, el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

ayuntamiento demandado contestó que es falso y se niega que se le adeuden horas extras. Aunado a ello, interpone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo ese contexto, en primer término, se determina que la excepción interpuesta es **IMPROCEDENTE** toda vez que dicho reclamo está dentro del término que marca el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Haciéndose constar que dicha prestación solo se estudiara del 7 de octubre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015, (fecha en la que se tuvo por acreditada que concluyo el nombramiento).-----

Bajo ese contexto, se considera que en términos de los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite que la accionante sólo prestó sus servicios bajo la jornada ordinaria pactada de ocho horas diarias de ocho a dieciséis horas.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas y que guardan relación con la litis, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que la demandada no acredita el débito procesal impuesto; en razón que del desahogo de la prueba confesional a cargo de la accionante, la misma negó todos los hechos que le fueron cuestionados; y como se dijo, de las diversas probanzas aportadas, las mismas pretenden acreditar el pago de diversos conceptos, sin que obre más probanza a efecto de acreditar el pago de lo pretendido.- -

Ante tal tesitura, este Tribunal **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora 1.5 horas extras diarias laboradas y no pagadas de las 17:01 horas a las 18:30 horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 7 de octubre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015, (fecha en la que se tuvo por acreditada que concluyo el nombramiento).-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de 51 semanas, y si la actora laboró 1.5 horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró 7.5 horas por semana, las cuales multiplicadas por las 51 semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 382.5 horas extras, las cuales deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de 9 horas extras laboradas a la semana. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.-----

XIII.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se deberá de considerar el salario base **quincenal de** 2.- ELIMINADO **pesos, menos deducciones de ley** el cual fue acreditado por la demandada con la exhibición de las nóminas.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO no acredito sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de reinstalar a la actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en el puesto de Jefe de Recepción y Diagnostico, así como de la inamovilidad y a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

otorgarle el nombramiento definitivo de dicho puesto, así como el pago de salarios vencidos e incrementos, así como de los salarios devengados del 01 al 06 de octubre del año 2015, así como del pago de las cuotas patronales a Pensiones del Estado y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, por el periodo comprendido a partir del 30 de septiembre de 2015 (fecha en la que se acreditó el término de la relación laboral).- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalaíara, Jalisco, de otorgar a la actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO la definitividad como Jefe de Recepción y Diagnostico.- se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora el pago de quinquenio correspondiente a todo el tiempo laborado.-----

TERCERA.- se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora vacaciones, aguinaldo y prima vacacional del último año laborado esto es, del 30 de septiembre del año 2014 al 30 de septiembre del año 2015, (fecha en la que concluyo el nombramiento).- se **CONDENA** a la demandada a pagar de forma retroactiva las cuotas correspondientes a favor de la actora ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**, por el periodo **del 16 de marzo del año 2012 al 30 de septiembre del año 2015**, (fecha en la que concluyo el nombramiento).- se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora 382.5 horas extras, las cuales deberán ser cubiertas por el ayuntamiento demandado al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

ACTOR: 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO -----

DEMANDADO: 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrada suplente Patricia Jiménez García, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrado Rubén Darío Larios García y que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Proyecto que puso a consideración Lic. Janet Flores Gómez. -----

JFG**

Lic. Patricia Jiménez García

Magistrada Suplente

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García

Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez

Secretario General

La presente foja corresponde al nuevo Laudo de fecha 13 de septiembre del año 2019, relativo al expediente 1813/2015-B.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.